

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de julio de dos mil veintidós

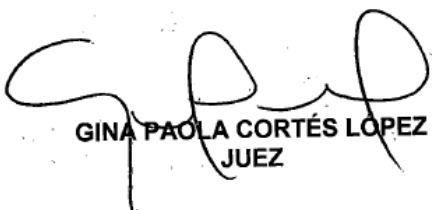
76001 4003 021 2018 00171 00

Si bien en la presente actuación se surtió el emplazamiento del demandado sin que a la fecha se haya logrado la posesión de la curadora ad litem designada, de la revisión oficiosa de la consulta de información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud, el ejecutado se encuentra en estado “activo” en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.

En razón a ello, por Secretaría, se ordena oficiar a la precitada EPS para que a la mayor brevedad posible, informe las direcciones físicas y/o electrónicas del señor BRAYAN FERNANDO LASSO HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.853.859, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso y defensa.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **114** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio tres del dos mil veintidós
76001 4003 021 2020 00026 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR UNISA UNION INMOBILIARIA CONTRA ELVIN ALEXIS RENGIFO Y HOLBEIN RAFFAN ORTIZ

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 062	\$567.000
VALOR TOTAL	\$567.000

Santiago de Cali, junio 3 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de julio de dos mil veintidós

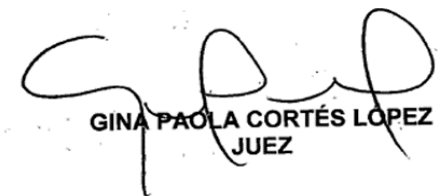
76001 4003 021 2020 00026 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de FUNDACION CENTRO CULTURAL COLOMBO AMERICANO y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados ELVIN ALEXIS RENGIFO identificado con la C.C No. 16.925.543 Y HOLBEIN RAFFAN ORTIZ identificado con la C.C No. 16.882.289, por concepto de las medidas de

embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 351 y 352 del 7 de febrero del 2020, respectivamente; a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 05-Jul-2022 La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de julio de dos mil veintidós

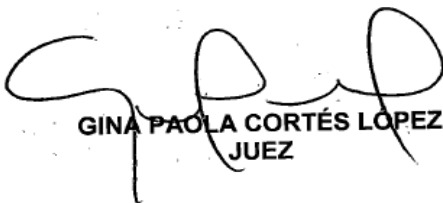
76001 4003 021 2020 00096 00

De acuerdo a la documentación que precede TÉNGASE NOTIFICADO al demandado DIEGO FERNANDO BOLIVAR CAÑAVERAL desde el 23 de junio de 2022, en el correo electrónico diegofersalsa1@gmail.com que asegura la demandante bajo su exclusiva responsabilidad y las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., corresponde al demandado, entregando el mandamiento de pago proferido y copia de la demanda y sus anexos.

Cumplido el término de traslado, vuelvan las diligencias para proveer según corresponda.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00200 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto de 7 de abril de 2022 en el que se le requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado CESAR RAMIRO PENILLA GONZALIAS del auto que libró mandamiento de pago, proveído notificado por estado virtual No. 062 del 08 de abril de 2022.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 2 de Junio de 2022 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso *ejecutivo de mínima cuantía* adelantado por CAMILO ANDRES VILLA AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1144077391 contra CESAR RAMIRO PENILLA GONZALIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94064239, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al demandado, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

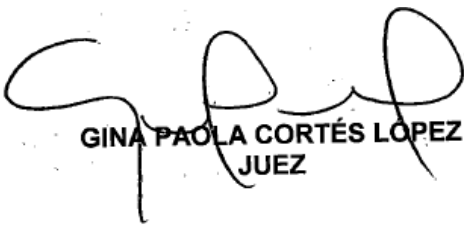
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 05-Jul-2022 La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00279 00

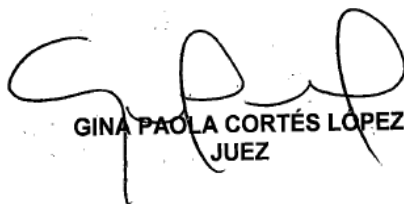
1. Teniendo en cuenta que el curador designado a la luz de lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quedó notificado el 2 de agosto de 2021 y que, conforme al inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante recurso de reposición; su alegato resulta EXTEMPORÁNEO siguiendo lo establecido en el artículo 318 del C.G.P.

2. Debidamente integrado el contradictorio y una vez analizado el escrito de contestación presentado en tiempo por el curador ad litem de los demandados, CORRASE TRASLADO de las excepciones de mérito a la parte actora por el término de diez días, de acuerdo al numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **114** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Jul-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00432 00

1. De la revisión del expediente, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto de 8 de marzo de 2022, para que el apoderado de la parte actora, realizara los actos tendientes a lograr el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370719297 propiedad de la demandada, comunicado en estado virtual No. 062 del 8 de abril de 2022.

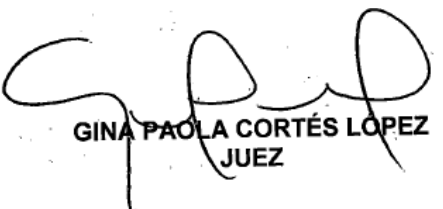
En consecuencia, se **DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA MEDIDA CAUTELAR**, toda vez que el término otorgado para realizar las diligencias tendientes a lograr el embargo, venció el 2 de junio de 2022 en completo silencio.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante bajo los apremios y consecuencias del artículo 317 del C.G.P. para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada ELIZABETH COLORADO SOLIS del auto que libró mandamiento de pago.

Para el efecto se le concede a la parte actora un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de julio de dos mil veintidós

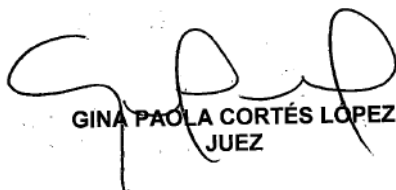
76001 4003 021 2020 00692 00

1. AGRÉGUESE sin consideración alguna la notificación personal intentada en la dirección *“Emcali tratamiento alcantarillado planta navarro”* con resultado negativo al certificarse que la persona a notificar es desconocida.
2. En atención a la petición que precede, la apoderará deberá ESTARSE A LO DISPUESTO en el Auto 07 de abril de 2022, notificado en estado virtual No. 062 del 08 de abril de 2022.
3. Dado que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se **REQUERIRÁ** a la misma bajo los apremios y consecuencias del artículo 317 del C.G.P., para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada MARICEL CAICEDO de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del Auto 08 de febrero de 2021 y el requerimiento efectuado en el Auto del 07 de abril de 2022 y notificado en estado virtual No. 062 del 08 de abril de 2022.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00267 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El 27 de abril de 2020, se negó el decreto de nuevas medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante por no cumplirse con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. frente a esa decisión, notificada en el estado No. 071 de 28 de abril de esta anualidad, se presenta el recurso que hoy se resuelve.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Aduce la abogada actora que en las pretensiones de la demanda no solo se pidió la restitución del inmueble sino también, el pago de los cánones de arrendamiento y así se aceptó en la admisión de la demanda, pues allí se fijó una caución para poder decretar la medida cautelar, la cual fue aportada y las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, considera que no es posible que se termine el proceso ya que está inconcluso.

TRASLADO DEL RECURSO

Surtido en debida forma el traslado al extremo demandado, el mismo venció en silencio.

CONSIDERACIONES

El proceso que se adelantó en el presente radicado judicial fue uno de restitución de inmueble arrendado, pues así se solicitó en la demanda.

En ese orden de ideas, el Auto que la admitió, proferido el 10 de mayo de 2021, de manera categórica indicó que se admite *“la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por GUSTAVO PARRA TRIVIÑO (actuando en representación de su menor hijo JUAN DAVID PARRA MURILLO) contra DERIAN GRANADA ZAPATA y LUZ STELLA RUIZ GRANADA”*

Adicionalmente en el numeral SEGUNDO, de manera expresa se precisó que el trámite a seguir sería el *“indicado en el artículo 384, 391 y subsiguientes del C. G. P.”*

En este orden de ideas desde el inicio de la actuación fue claro cual fue la naturaleza del proceso a seguir, las reglas procesales a aplicar y la pretensión admitida, esto es la restitutiva del predio arrendado.

Véase que en el Auto indicado ninguna referencia se hizo a la aceptación del cobro de sumas de dinero, pues el proceso verbal es diferente al ejecutivo.

Así, si la demandante consideraba que el auto admisorio estaba incompleto y requería ser adicionado, tenía que solicitar su adición dentro del término de ejecutoria, pues esa es la única oportunidad procesal para hacerlo conforme al artículo 287 del C.G.P., y así no se hizo, por lo que la providencia que fijo el litigio y procedimiento a seguir solo correspondió a la restitución del inmueble arrendado.

Ahora, es cierto que se fijó caución para el decreto de medidas cautelares, más ello en nada modifica lo arriba indicado, pues véase que fue el mismo legislador quien le dio la

facultad al demandante del proceso declarativo de solicitar garantías para un futuro pago de sumas de dinero en casos de sentencia favorable.

De este modo, el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., regla tal facultad e indica que para proceder con ella, es menester prestar caución, sin que ello signifique que deba necesariamente proseguirse con el trámite ejecutivo, pues para este, regla la misma norma procesal, de orden público y obligatorio cumplimiento, requiere que sea el interesado quien promueva la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que aprueba costas, si a ello hubo lugar.

En consecuencia, no habiéndose promovido el trámite ejecutivo en el término de ley, no puede pretender mantener eternamente afectados los bienes del demandado. Por lo tanto, la fijación de caución no tiene que ver con que se acepte el cobro de sumas de dinero como mal lo entiende la abogada, tiene que ver con el cumplimiento de la exigencia contemplada por el artículo 384 del C.G.P.

De acuerdo a lo expuesto, la providencia recurrida NO SERÁ REVOCADA ya que el presente, fue un proceso de restitución de inmueble arrendado en el que, solo de manera accesoria y con estricta sujeción al artículo 384 del C.G.P. pueden cobrarse sumas de dinero y mantenerse medidas cautelares afectando bienes del demandado; y ya que en esta causa no se acató el plazo otorgado en el numeral 7 de la disposición normativa ya citada, el auto censurado no presenta ningún yerro.

Véase que en ningún momento se restringe el derecho al cobro de sumas de dinero solo se llama la atención del vencimiento del plazo para hacerlo dentro de este mismo expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

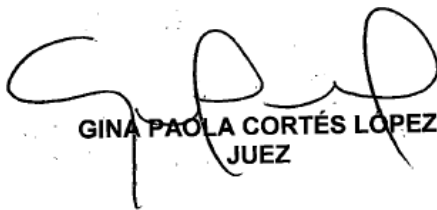
DISPONE

PRIMERO. NO REVOCAR el Auto de 27 de abril de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. NO SE CONCEDE el recurso de apelación, toda vez que por expresa disposición legal (Art. 384 num. 9 C.G.P.), el presente asunto es de aquellos que se tramitan en única instancia.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>114</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>05-Jul-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00311 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO identificada con el NIT.900528910-1 contra JOSE DOMINGO IBARGUEN GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.4846232.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Ibarguen González, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y ÚN PESOS (\$3.978.241), a título de capital incorporado en el pagaré No.89512, adosado en copia a la demanda.
- b. No se accederá al cobro de intereses de plazo solicitados en su demanda, toda vez que de la revisión del título valor objeto de cobro jurídico, no se denota pacto expreso –entre las partes- por dicho rubro.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 01 de mayo de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído de 29 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor JOSE DOMINGO IBARGUEN GONZÁLEZ el día 9 de diciembre de 2021 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en el correo electrónico joseibarguen56@hotmail.com, aportado como suyo en la solicitud de crédito suscrita por el demandado, sin que dentro del término legal, hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$239.000.**

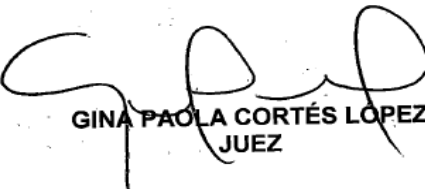
QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y el pagador:

- a. **Bogotá:** *“...ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”*
- b. **Secretaría de Educación:** *“...se ha procedido a retener y depositar a la orden del juzgado el descuento por embargo por valor del 30% de lo que exceda el salario mínimo legal, primas y demás emolumentos que perciba el funcionario José Domingo Ibarguen González; a partir de la nómina del mes de agosto del año en curso...”*

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia y Banco Av Villas.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **114** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00317 00

1. Agotada la etapa procesal pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 371, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9 : 30 a.m del día 2 del mes de agosto de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

“...ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (...)

***PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...”.*

Ahora, por considerarse posible y conveniente, se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

▪ Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia y el correspondiente recorrer del traslado.

- Escritura Pública No. 2611 de 8 de octubre de 2010.
- Certificado Tradición matrícula inmobiliaria No. 370-725921.
- Documento de cobro impuesto predial unificado año 2020.
- Registro Civil de Defunción indicativo serial 06091777.
- Certificado de cancelación No. 368 de la Notaría Novena del Círculo de Cali.
- Constancia de inasistencia a audiencia de conciliación No.1478233 registro No. 1478233-2020.
- Impuesto Predial Unificado – Estado de Cuenta fecha de emisión 15 julio 2021.

▪ Testimoniales

Decrétese, cítese y hágase comparecer al señor LUIS EDUARDO CALDERÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 16596427, quien podrá ser ubicado en la carrera 25 B Nro. 26 B 52 Agua Blanca de esta ciudad, la señora CARMENZA CAICEDO VIVEROS identificada con la cédula de ciudadanía No.31909454 quien podrá ser ubicada a través del correo electrónico del apoderado demandante documentoparaelabogado@hotmail.com y el señor GILBERTO RUIZ BOSA identificado con la cédula de ciudadanía No.14190203 quien podrá ser ubicado a través del correo electrónico del apoderado demandante documentoparaelabogado@hotmail.com; con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre los hechos de la demanda, específicamente la

señora Caicedo Viveros, frente al hecho “séptimo” del libelo, concerniente en la privación de la posesión material del inmueble y los señores Calderón y Ruiz Bosa frente a las mejoras realizadas en el inmueble, así como el pago de materiales y mano de obra.

Líbrese el respectivo telegrama haciéndole saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P

- Se NIEGA la prueba testimonial de la señora SOR MARÍA NIDIA HERNANDEZ SERRANO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 213 del C.G.P., toda vez que su solicitud no cumple los requisitos establecidos en el artículo 212 del mismo estatuto, ya que no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba.

- Se RECHAZA DE PLANO la prueba testimonial del señor NORBERTO BURITICA, por ser notoriamente impertinente (Art. 168 C.G.P) toda vez que siendo el tema procesal la reivindicación de un bien determinado, el comportamiento que presuntamente haya mostrado la demanda frente a otros bienes, en circunstancias diferentes y con sujetos procesales diversos, no aporta ningún dato de interés al plenario, ni corresponde con la materia de prueba. Recuérdese que la pertinencia debe analizarse frente al caso concreto.

- Interrogatorio de parte

Conforme a la solicitud de la parte demandante, se oirá el interrogatorio de Luz María Dorado Erazo.

- Inspección Judicial

NIEGUESE con fundamento en el artículo 236 del C.G.P., véase que la prueba se ha solicitado a efectos de determinar la identificación del inmueble y la posesión que se ejerce sobre el mismo, aspectos que no han sido discutidos o cuestionados por la demandada, por lo que ahondar al respecto es superfluo; de otra parte, se pide la inspección a efectos de evidenciar la mejoras y explotación económica cuestiones que corresponde a la órbita de una prueba técnica y no, meramente ocular.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

- Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda de la referencia.

- Registro Civil de Matrimonio indicativo serial 5736391.

- Interrogatorio de parte

Conforme a la solicitud de la parte demandada, se oirá el interrogatorio de Francisco Javier Cardona Hernández.

- Testimonios

Decrétese, cítese y hágase comparecer al señor CARLOS BEJARANO, quien podrá ser ubicado en la calle 17 bis No. 33 P - 18 de esta ciudad; la señora MARIELA GONZALEZ quien podrá ser ubicada en la calle 17 bis No. 27 – 35 y la señora LUCILA RAMIREZ MARTÍNEZ quien podrá ser ubicada en la Calle 17 bis No. 29 - 48; con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre los hechos de la demanda.

Líbrese el respectivo telegrama haciéndole saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P

- Prueba Pericial

Alléguese el dictamen pericial anunciado en la contestación de la demanda, elaborado el 16 de agosto de 2021 por el perito evaluador Pedro Nel Sandoval respecto al avalúo comercial de las mejoras. Póngase en conocimiento del mismo al extremo actor, remitiéndolo al correo electrónico: documentoparaelabogado@hotmail.com.

Para efectos de la contradicción el demandante deberá tener en cuenta el contenido del artículo 228 del C.G.P.

PRUEBAS DE OFICIO

- Documentales
 - Oficiar a la Notaría 16 del Círculo de Cali, para que remita a la mayor brevedad posible la Escritura Pública No. 2312 del 31 de diciembre de 2004. Lo anterior, con el fin de conocer la cabida y linderos del inmueble identificado con el número de matrícula 30-725921.
 - Requierase a la parte demandada, aporte copia completa, clara y legible de los contratos de arrendamiento suscritos con respecto al inmueble ubicado en la Carrera 17 bis No. T – 29 87 de esta ciudad desde el mes de julio de 2020.

SOBRE EL DERECHO DE RETENCIÓN ALEGADO POR LA DEMANDADA

Con fundamento en el artículo 412 del C.G.P., se solicita la retención de las mejoras, no obstante, tal normativa resulta especial para los procesos divisorios, el cual es diferente al aquí tramitado y por lo tanto improcedente en tales términos en esta causa.

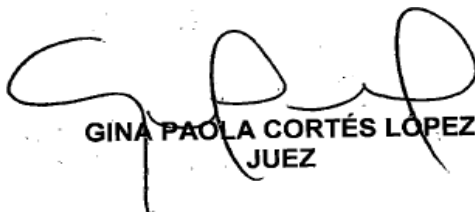
La regla general en el derecho sustancial civil, ubica al derecho de retención como garantía para que quien le debe a alguien, ya sea cierta cantidad de dinero y sus intereses, indemnizaciones o pagos de perjuicios, se vea obligada a cancelar dichos valores a cambio que le sea entregado el bien que fue retenido. Así, en vista que en este juicio a la fecha no hay decisión alguna respecto al fondo de la cuestión y menos sobre posibles devoluciones de dinero, indemnizaciones, frutos y similares, en este momento no resulta procedente pronunciamiento alguno sobre el particular.

SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE UN ADMINISTRADOR SOLICITADO POR EL DEMANDANTE

Pide el extremo actor que se designe a un tercero para que reciba los arrendamientos que produce el inmueble en disputa, situación que en el fondo constituye una cautela. Por lo anterior a efectos de proceder con lo pedido, deberá el interesado prestar caución por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$8.690.000). Conforme al numeral 2 del Artículo 590 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio tres del dos mil veintidós
76001 4003 021 2021 00609 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR GONZALO HUMBERTO GOMEZ NARANJO CONTRA GUSTAVO QUIMBAYO CAICEDO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 013	\$302.000
VALOR TOTAL	\$302.000

Santiago de Cali, junio 3 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00609 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, informándole que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado GUSTAVO QUIMBAYO CAICEDO identificado con la C.C No. 16.709.807, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante Oficio No. 1674 del 1 de octubre del 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser

consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en lacuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN: En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 05-Jul-2022 La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00634 00

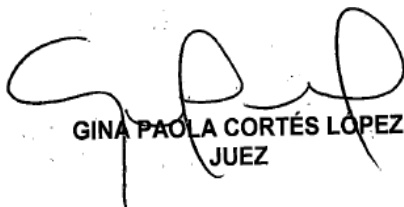
1. Allegado al expediente la prueba pedida a la entidad RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. -SUPERGIROS se reanuda la Audiencia y por ende se cita a los apoderados judiciales a la hora de las **9 : 30 a.m.** del día **19** del mes de **julio** de **2022**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 del C.G.P.

En los términos del artículo 110 del C.G.P., CORRASE TRASLADO a las partes de la respuesta allegada pro SUPERGIROS, para efectos de su conocimiento y contradicción.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **114** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio dos del dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00789 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A CONTRA PAOLA ANDREA VINASCO RAMIREZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 026	\$920.000
VALORTOTAL	\$920.000

Santiago de Cali, junio 2 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00789 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 114 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Jul-2022

La Secretaria,